JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2020-114

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:.

Encuentra el despacho que si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al numeral primero de la providencia de la inadmisión de la demanda, allegando el certificado de avalúo catastral del predio pretendido en pertenencia solicitado para determinar la cuantía del proceso que nos ocupa, tal como lo dispone el art. 26-3 del C.G.P., nótese que se adoso un pantallazo de consulta a la VUR y un pantallazo de un formato de autoliquidación para el pago del impuesto predial visto a folio 28 del archivo digital como anexo 1 en la subsanación, ha de tenerse en cuenta que dicho formato para pago de impuesto predial aportada con la subsanación no es supletiva de la carga de acreditación del avalúo catastral solicitado, por cuanto con tal documental se busca acreditar actos de señor y dueño

Téngase en cuenta que el certificado o cédula catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles que informa los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el catastro inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca, y que para este tipo de procesos es el determinante de competencia.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Hágase entrega los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl